



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00056-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía - Pagaré
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADA:	Luis Eduardo Pérez Ceballos
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 193
TEMA:	Libra mandamiento

### 1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a librar mandamiento ejecutivo.

### 2. CONSIDERACIONES

La sociedad Banco Davivienda S. A., identificada con el NIT. No. 860034313-7, por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor Luis Eduardo Pérez Ceballos, identificado con la C. C. No. 15.319.421, para que de cumplimiento a la obligación contenida en el pagaré No. 439854 anexado al escrito de demanda.

Las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto reúne los requisitos de los artículos 619, 620, 621 y siguientes y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

### 3. DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad Banco Davivienda S. A., con NIT. No. 860034313-7, en contra del señor Luis Eduardo Pérez Ceballos, identificado con la C. C. No. 15.319.421, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$453'843.055) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 439854; más los intereses corrientes que ascienden a la suma de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS M.L. (\$20'197.018), causados desde el 15 de octubre del 2021 al 30 de noviembre del 2021; más los intereses de mora causados sobre el capital desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta que se cancele la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2º.) NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (Arts. 91, 431, 438 y 442 del C. G. del P.).

3º.) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación de la sociedad acreedora y su deudor.

4º.) Se reconoce personería al Dr. Gustavo Amaya Yepes identificado con la C. C. No. 8.269.109 y la T. P. No. 52.313 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, para obrar dentro de la demanda de la referencia.

5º.) ADVERTIR A LA DEMANDANTE que, con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar en original el pagaré No. 439854 firmado el 30 de enero de 2012, contentivo de la obligación objeto de la ejecución, quien estará siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, conforme el artículo 265, visto en

armonía con el artículo 42 y numerales 1° y 2° del artículo 78, todos del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ